Informe de secretaria.

A Despacho, de la señora Juez, informando que la parte demandante descorrió el traslado de la Nulidad presentada por la parte demandada. Abril 29 de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 832

Radicado N 2018-00503-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN,** promovido por **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** en contra de **JHON HENRY MORALES PÉREZ,** para efectos de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de Perturbación a la

Posesión instaurado por Flavio Heriberto Mesa Castro en contra de Jhon Henry Morales Pérez.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó el presente proceso buscando que se reconociera la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula no, 106-6068; pues el demandado ha incurrido en actos perturbatorios de la posesión.

Dicho proceso fue asignado a este despacho judicial por la oficina de reparto el 16 de octubre de 2018; se admitió la demanda a través del auto del 26 de noviembre de 2018 y se notificó al demandado el 20 de febrero de 2019. Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 se profirió la sentencia respectiva, la cual en su parte resolutiva indicó:

"PRIMERO: *Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, la cual denominó "PÉRDIDA Y/O EXTINCIÓN ABSOLUTA DE LA POSESIÓN", por lo dicho en la parte considerativa de la sentencia.*

SEGUNDO: *Ordenar al demandado JHON HENRY MORALES PEREZ, identificado con la c.c. # 10.277.904, que restituya la posesión al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, identificado con la c. c. # 79.443.330, del inmueble objeto de la litis, el cual fue delimitado mediante informe pericial fechado el 9 de abril de 2021 que fue elaborado y allegado al expediente por el topógrafo auxiliar de la justicia Diego Edinson Cuartas Arango, el cual hará parte de la parte resolutiva de la sentencia para efectos de su cumplimiento. Dicho predio tiene un área superficiaria aproximada de 14 hectáreas con 577 metros cuadrados, terreno que corresponde en parte al predio denominado "Lote Hacienda Titania" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y en parte al predio "Hacienda Los Caños" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-6068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.*

TERCERO: *No condenar al demandado a indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda, por lo expuesto en el numeral 4.3 de la parte motiva de esta sentencia.*

CUARTO: *Condenar al demandado a pagarle al demandante las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000). QUINTO: FIJAR como HONORARIOS DEFINITIVOS para el secuestre señor DIEGO EDINSON CUARTAS ARANGO, la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,oo) a cargo de la parte demandante…"*

A la audiencia en la que se profirió el fallo respectivo asistieron:

- Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO
- Apoderado del Demandante: Dr. LUIS JORGE SANCHEZ GARCÍA
- Demandado: JHON HENRY MORALES PÉREZ
- Apoderado del Demandado: Dr. EDGAR GERARDINO ROSAS

Atendiendo lo ordenado en la Sentencia y el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2022 , se realizó la entrega del área superficiaria aproximada de 14 hectáreas con 577 metros cuadrados, terreno que corresponde en parte al predio denominado "Lote Hacienda Titania" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y en parte al predio "Hacienda Los Caños" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-6068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, el día 09 De febrero de 2022 al que asistieron

- Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO
- Apoderado del Demandante: Dr. LUIS JORGE SANCHEZ GARCÍA
- topógrafo auxiliar de la justicia Diego Edinson Cuartas Arango

El apoderado judicial del accionado interpuso incidente de nulidad, por cuanto se "denegó justicia, violando el debido proceso" por las siguientes inobservancias y causales:

1. "NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTICULO 121.Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
2. NILIDAD (sic) ARTÍCULO 133 NUMERAL SEGUNDO, esto en lo referente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL TERCERO"

Del incidente de nulidad interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, el 07 de marzo de 202, quien se pronunció manifestando:

Que no se debió haber dado tramite a la nulidad, solicitada, fundamentada en lo previsto en la Sentencia C-443 de 2019, la que establece que la Nulidad derivada del artículo 121 del C.G.P., debe invocarse antes de proferirse Sentencia.

Que, durante la emergencia sanitaria, y a pesar de haberse reactivado la actividad judicial, en lo referente a las inspecciones judiciales, tan solo se reanudaron, mucho tiempo después a la apertura de la actividad jurisdiccional; tiempo durante el cual no se podía contabilizar el término del Art. 121 del C.G.P.

Respecto, la inconformidad de no habérsele concedido el tiempo para conocer el proceso, que una vez que le fue reconocida personería jurídica, el despacho concedió

un término de diez (10) días, reprogramando la audiencia que estaba programada para el día en que le fue reconocida personería.

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva de Litis, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo al trámite del Incidente de Nulidad, sería del caso continuarse con el decreto de pruebas, sin embargo, las mismas son documentales, por lo que se incorporan al expediente y se procede a resolver sobre la petición de la parte demandada.

1. "NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTICULO 121. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Argumenta el petente que el fallo dictado por esta célula judicial se encuentra afectado de nulidad por cuanto superó el término establecido en el artículo 121 del CGP, entre el auto admisorio de la demanda y el fallo; que según lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones adelantadas después de cumplido el año para dictar sentencia de fondo son nulas de pleno derecho, por lo que en este caso, las actuaciones adelantadas después del 17 de febrero de 2021 se encuentran nulas de pleno derecho.

Pues bien, frente a este tópico, debe indicar el despacho que no le asiste razón al petente por las siguientes razones:

El artículo 121 del Código General del Proceso, cuya aplicación pide el accionado dispone lo siguiente:

> "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en*

turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (rayas ajenas al texto original)

El ordenamiento procesal consagra además una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizarse el término a que se refiere la norma que se acaba de transcribir, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6º prevé: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".*

El contenido de ese mandato ha sido objeto de múltiples y divergentes pronunciamientos por parte incluso de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

"… este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional…"

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de

2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

> *"…en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática…"*

Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

> *"… la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales…"*

Luego, la misma corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

> *"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura*

fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de este año, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(…) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que "será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.

En la sentencia STC10758-2018 del 24 de agosto de 2018. Referencia: Expediente T-6.708.920. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, respecto al tema expresó que:

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

La Corte Suprema, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho."

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo, que la nulidad era saneable, señalando que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Lo anterior teniendo en cuenta:

a.-) La complejidad del caso.

b.-) La conducta procesal de las partes.

c.-) La valoración global del procedimiento.

d.-) Los intereses que se debaten en el trámite.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos**:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la perdida de competencia en Sentencia C-443, Sep. 25/19, en la que declaró inexequible la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"… i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales. *El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo".*

Finalmente, la Sala de Casación Civil en sentencia SC042-2022, adoctrinó:

"La nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento de los términos previstos en la primera parte de la norma es saneable y, por lo mismo, su acogimiento en casación, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla. Convalidación tácita porque no se alegó, habiendo podido y debido hacerlo. Artículo 136 numeral 1º CGP".

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso. Se advierte que el presente proceso se profirió sentencia el 22 de octubre de 2021, continuando con el trámite posterior, como era la entrega de la franja de terreno objeto de posesión por la parte del señor **JHON HENRY MORALES PÉREZ,** Peticiòn elevada por la parte demandante el 20 de enero de 2022.

Concluyendo con la entrega de la perturbación de 14 hectáreas *con 577 metros cuadrados* al demandante, el 09 de febrero de 2022.

Según el recuento jurisprudencial, debe decirse que no ha sido pacifico el tema respecto a la nulidad determinada en el artículo 121 del C.G.P., sin embargo, como también se advirtió, la Corte Constitucional en sentencia del 2019 declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, "en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **solo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia"; ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que el término mencionado en el artículo 121 no puede contabilizarse sin tener en cuenta las diferentes situaciones que se presentan alrededor de los procesos, por eso ha dicho que corre de manera subjetiva, pues, como en este caso, en el 2020 hubo un cambio de funcionaria en este despacho judicial, lo que implica que a partir de su posesión correrían nuevamente los términos para dictar el fallo, pues la consecuencia de no hacerlo en el término previsto, recae directamente sobre el funcionario judicial, y ello la convierte en una causal subjetiva.

Significa lo anterior, que no le asiste razón a la parte accionada al haber interpuesto el incidente de nulidad con base en esa causal del artículo 121 del CGP, pues aunque la sentencia se hubiera dictado fuera del término establecido para ello, lo cierto es que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 del C.G.P.,

> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*** *ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

En este caso el demandado tuvo la oportunidad procesal de haber formulado la falta de competencia ante este despacho antes de que se dictara el fallo y no con posterioridad, como lo hace en este momento, pues no puede pretender revivir términos procesales ya precluídos debido a su conducta omisiva, a través del incidente de nulidad, pero desaprovechó esa oportunidad y por tanto se torna extemporánea su solicitud y de esta manera debe entenderse según la jurisprudencia citada que la nulidad, en caso de haberse presentado, se encuentra saneada.

Así las cosas, la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P., presentada por el apoderado de la parte demandada, se presentó el día 25 de febrero de 2022, esto es, extemporánea toda vez, que se efectuó en el trámite posterior a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021; pues el apoderado judicial de la parte demandada estuvo presente al momento de dictarse el fallo, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, el que fue declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales; sin que hasta ese momento hubiera solicitado a la Juez que se apartara del conocimiento del proceso por haber transcurrido el tiempo contemplado en el artículo 121 del CGP, significando con ello que existió un saneamiento ipso iure de la nulidad, pues el afectado no la alegó oportunamente y además actuó en el mismo sin proponerla, ello según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, cuyo tenor literal reza:

Saneamiento de la nulidad

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad propuesta por la parte demandada.

Continuando con el desarrollo del incidente de nulidad, tenemos que la parte incidentante propuso como causal la siguiente:

2. NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL SEGUNDO, esto en lo referente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Aduce el vocero judicial, que se encuentra configurada la causal de nulidad del inciso segundo del Art. 133 del Código General del Proceso, por haberse revivido el proceso Ejecutivo Mixto promovido por Bancolombia S.A. Cesionario Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal en contra de Luis Hernán Santamaria Valencia Radicado bajo el No. 17380-40-89-005-2008-00223-00 adelantado en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta Localidad.

Proceso en el que su poderdante Jhon Henry Morales Pérez, remató en pública subasta el bien inmueble Hacienda La Titania, elevado a Escritura Pública No. 603 de 2006 y Matricula Inmobiliaria No. 106-27534, por medio del cual el señor FLAVIO

HERIBERTO MESA CASTRO vendió al señor LUIS HERNÀN SANTAMARÌA VALENCIA, quien hipoteco al Banco de Colombia, y cuyos linderos son los siguientes: Por el **Norte** por el rio Contana. Por el **Sur** con la Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. Por el **Occidente** con la Hacienda La Titania. Por el **Oriente** con la Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros y predio de propiedad de Blanca Inés Pereira en longitud de 105 M2., en donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2.360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto.

Inmueble que fue embargado, secuestrado y puesto en remate, adjudicado en pública subasta, entregado, y elevado a Escritura Pública.

Por su parte el señor Jhon Henry Morales Pérez, trabada la litis en el presente proceso se hizo presente el 06 de junio de 2019, solicitando se dictara sentencia de conformidad con el Art. 278 inciso 2º numeral 3º del C.G.P., por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa de la parte actora.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso como son:

1.- Solicitud de proferir sentencia Anticipada (Folio 105)

2.- Diligencia de secuestro del 26 de septiembre de 2008, constancia que no se presentó oposición. (folio 117 - 118)

3.- Acta de entrega del bien inmueble embargado, secuestrado y rematado denominado "LA TITANIA" por parte del auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre al señor José Herney Sánchez Morales, autorizado por el rematante Jhon Henry Morales Pérez. (folio 106).

Acta de diligencia de remate del 12 de febrero de 2018, adjudicación del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 106-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, predio rural denominado lote HACIENDA LA TITANIA, ubicado en la vereda Pontona del municipio de Victoria, Caldas, al señor Jhon Henry Morales Pérez. (Folio 109 -110)

4.- Auto interlocutorio No. 271 del 28 de febrero de 2018 por medio del cual se Aprobó la diligencia de remate, efectuado el 12 de febrero de 2018. (folio 11-112).

La documentación fue arrimada al presente proceso como material probatorio de la diligencia de remate y posterior adjudicación de un bien inmueble rural denominado lote HACIENDA LA TITANIA, adjudicado al señor Jhon Henry Morales Pérez.

De lo anterior, se puede concluir que en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal se tramitó un procedo ejecutivo hipotecario, mientras que en este despacho se llevó a cabo fue un proceso de perturbación a la posesión, es decir, completamente diferentes.

La naturaleza jurídica de la causal invocada por el incidentante, ocurre cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada o por otra causal de terminación anormal del proceso, se adopta una decisión adicional a la ya determinada, ya que

esta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de la parte afectada, pues se puede tomar una decisión sin que una de las partes se dé cuenta de ello, pues no están obligadas a revisar el proceso después de terminado.

Esta causal no tiene nada que ver con el principio de la cosa juzgada, pues se trata de una grave irregularidad, y por tanto se torna insaneable; además no puede pretenderse alegar que en determinado proceso se pretende desconocer o vulnerar una sentencia anterior que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Pues la causal siempre se referirá a un mismo proceso, esto es, a continuar con la tramitación de un proceso que se encontraba terminado, no a promover un proceso idéntico a uno anteriormente finalizado, caos en el cual atenta con la cosa juzgada, irregularidad que debe alegarse por vía distinta de la nulidad del proceso, es decir, mediante la correspondiente excepción de mérito.

"Con relación a la causal de nulidad procesal en el artículo 140 (num. 3) del C.de P C ha dicho repetida y uniformemente esta sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido *presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de la existencia del aludido vicio procesal* y la imposición de las consecuencias a él inherentes. Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de mayo de 2006. Exp. 41001310300319911015201". (argumento aplicable al Código General del Proceso)

Es de resaltar, que se '**revive un proceso legalmente concluido**', ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el **proceso** anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Así las cosas, no se ha revivido un proceso legalmente concluido, además que la competencia del proceso ejecutivo mixto se encuentra en cabeza de otro Despacho Judicial.

Por otro lado, se advierte que se trata de dos procesos distintos, en el presente caso el proceso promovido el señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, quien tiene plena legitimación en la causa por activa para haber presentado la demanda de Perturbación a la Posesión.

No es recibo para el despacho, lo manifestado por el profesional el derecho que la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, revivió un proceso donde el inmueble fue embargado, secuestrado y puesto a remate y adjudicado en pública subasta, y elevado a escritura Pública, pues la discusión del presente proceso se centró en una franja de terreno de unas hectáreas, por perturbación a la posesión y en el proceso en el otro despacho el demandado en este, no actuó como parte ni como un tercero interviniente, pues solamente remató el bien inmueble, y se itera para que se configure esta causal de nulidad es necesario que la actuación tenga como fin reanudar la contingencia, es decir, iniciar otra discusión acerca del fondo del litigio, pues cuando se trate de aspectos de naturaleza secundaria no incurrirá en esa causal

Así las cosas, tampoco le asiste razón al mandatario judicial en este aspecto y por tanto no se configura la causal de nulidad solicitada.

Finalmente, respecto a la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P., el que indica que:

"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

La presente causal planteada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada, se fundamenta en no haber sido aplazada la audiencia programada para el 07 de octubre de 2017, "*en atención a que el apoderado que antecede, iba a recibir unos exámenes médicos, aunado a ello y lo más importante era que el letrado no conocía el proceso, y necesitaba tiempo para acceder a las carpetas virtuales del expediente",* ni haber tenido acceso al expediente.

Examinado el expediente, efectivamente el 06 de octubre de 2021 a las 10:46, el Dr. Edgar Gerardino Rojas, vía correo electrónico del despacho, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 07 de octubre de 2021, informando las causas de la no continuidad del proceso debido a que el apoderado antecesor de los demandados debía someterse a una intervención quirúrgica, que en virtud a que la historia clínica por ser de carácter privado, no es expedida, indicando que el C.G.P. faculta para requerir la información pertinente.

Petición que fue resuelta el día 06 de octubre de 2021, negado su petición e indicándole que cualquier información que requiriera previo a la audiencia le sería suministrada.

En la Audiencia del Art. 373 del C.G.P., que se llevó a cabo el día 07 de octubre de 2021, ante el requerimiento de dejar claro la fijación del litigio, el Dr. Gerardino manifestó:

"Señoría obviamente con las dificultades que tengo porque apenas azumó el poder me atengo a la buena fe, para que por favor me lo recuerde, y pueda con facilidad pueda objetivar y decirle si se acepta, como en la postura que usted ha preguntado"

La Titular del Despacho le pregunta si solicitó el link a la secretaria del despacho, contestando:

"No Dra. No señora, es que a penas hoy me presento, lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle, entonces yo no hice ninguna petición, porque simplemente envié el poder y solicite el aplazamiento, teniendo en cuenta el desconocimiento, y su señoría por razones manifiesta que no porque no se pudo entregar la historia clínica del anterior profesional, yo simplemente procedí a que me diera el paz y salvo, y él lo hizo, y por eso estoy aquí presente Dra., pues yo no tengo ningún inconveniente si usted me objetiva los hechos que para el anterior

abogado ha manifestado respecto a los hechos susceptible de confesión y ratificarlos, yo no tengo ningún inconveniente en eso Dra."

Revisado, el expediente digital, se observa que el 05 de octubre de 2021, se remitió el expediente digital al señor Jhon Henry Morales Pérez.

Ahora bien, por si no fuera poco, que no lo es, el hecho en que hace descansar el mandatario de la parte accionada la nulidad invocada, no está constituido como tal en la ley procesal, pues los hechos esbozados no encajan en ninguna de las causales establecidas como tales en el artículo 133 del C.G.P. por lo que en atención al principio de especificidad y taxatividad que gobierna el sistema de las nulidades adjetivas, sólo aquellos motivos expresamente previstos como constitutivos de tal vicio, y no otros, ni siquiera traídos en virtud de interpretación extensiva o analógica, son los que han de ser alegados para deprecar la declaración de la nulidad procesal, las demás irregularidades, que se susciten en curso del juicio y que no se encuentren enlistadas en la norma, solamente podrá ser objetada a través de los medios de impugnación que prevé el ordenamiento jurídico, so pena de tenerse por subsanadas, y el hecho de que hubiese denominado la causal con lo establecido en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P., los argumentos no son propios de la misma, pues lo que allí se estableció es que no se puede adelantar un proceso estando suspendido o interrumpido, y para que esto ocurra deben existir unas causales legalmente establecidas, lo que implica una parálisis total del mismo. Pues bien, la causal que incoa el mandatario judicial no es de las contempladas en el artículo 159 o 161 del CGP, "para que el abogado del señor JHON HENRY MORALES PÉREZ tuviera acceso a la carpeta digital y hubiese podido conocer el proceso en su integridad".

Ahora, la causal del Art. 159 del C.G.P., se configura cuando por enfermedad grave de la parte, y no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, en el presente caso el señor Morales Pérez confirió por al Dr**.** EDGAR GERARDINO ROSAS para que actuara en el presente proceso.

Ahora bien, dejando de un lado las causales de suspensión e interrupción, en caso de que se hubiera dado la misma, que a juicio de esta juzgadora no ocurrió, tampoco puede desconocerse que esta causal de nulidad, la del numeral 3 del artículo 133 del CGP es saneable, y el mandatario judicial continuó actuando en el proceso convalidando la presunta irregularidad, pues como se advirtió anteriormente asistió a la audiencia y manifestó que "lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle, demostrando con ello que subsanó con ese comportamiento cualquier irregularidad que se hubiere presentado.

Corolario, es que no le asiste razón al profesional del derecho que representa a la parte demandada y en consecuencia no se decretarán las nulidades propuestas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

:

Primero. NO decretar las nulidades invocadas, por el señor **JHON HENRY MORALES PÈREZ** por intermedio de apoderado judicial, de lo actuado dentro del presente de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN,** promovido por **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** en contra de **JHON HENRY MORALES PÉREZ,** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nº **51** hoy **13** de mayo de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

SECRETRAIA